

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente Voto Singular, pues si bien CONCUERDO en que se debe **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación respecto de los siguientes extremos de la solicitud de información del recurrente:

- a) A que régimen laboral se encuentren sujetos.*
- b) La denominación del cargo que desempeñan.*
- c) Se informe sobre rango salarial por categoría en forma independiente de cada trabajador citado precedentemente, es decir el monto de sus remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*
- d) Se informe sobre desde cuando iniciaron su vínculo laboral con la entidad y la forma de ingreso.*
- (...)*
- h) Finalmente, se remita copia del M.O.F. vigente a la fecha de presentación de la solicitud”;*

DISCREPO de la decisión de DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación respecto de los siguientes extremos de la solicitud de información del recurrente:

- “e) Se informe, si fueron contratados a través de ordenes de servicios, contratos de trabajo u otro acto jurídico, y de ser así, si se realizaron en correspondencia con la ficha técnica, que es elaborada por la oficina de AFNEMIP.*
- f) Se informe respecto de la forma presupuestal, mediante la cual, se hacen efectivos sus pagos*
- g) Se informe si los mismos cumplen con el perfil técnico o profesional, conforme el M.OF. de la entidad;*

en virtud de los siguientes fundamentos:

De la lectura del petitorio contenido en los **ítems e), f) y g)** de la solicitud del recurrente, la suscrita aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente pretende que la entidad, previo análisis de la información que posee, brinde explicaciones respecto de la forma de contratación de los funcionarios indicados en la solicitud, la partida presupuestal que se emplea para pagar por sus servicios y el cumplimiento del perfil profesional según lo requerido en los documentos de gestión interna.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 117 de la Ley N° 27444, con relación al derecho de petición administrativa señala lo siguiente:

- “(…)*
- 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

- 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
- 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

También es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado).

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”

Considerando la normativa antes citada, la Vocal que suscribe estima que los requerimientos formulados por el recurrente en los **ítems e), f) y g)** de su solicitud, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444; pues requiere que la entidad, previo análisis de la información que posee, brinde explicaciones respecto de diversos aspecto de la contratación de los funcionarios indicados en la solicitud; lo cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Al respecto, es oportuno indicar que de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver

² En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado).

Cabe recordar que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, a dar la debida atención a la solicitud presentada por la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto, la cual ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, a consideración de la suscrita este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas por el recurrente los **ítems e), f) y g)** de su solicitud, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es por **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL ESPINOZA PONCE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems a), b), c), d) y h), salvaguardando aquella protegida; asimismo, **SE DECLARE IMPROCEDENTE** dicho recurso de apelación, respecto de los ítems e), f) y g) de la solicitud del recurrente; conforme a los argumentos antes expuestos.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal